

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Arnulfo de Jesús Caro Mesa y/o
Demandado.	Miguel de Jesús Pérez Duarte y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00723 00
Asunto.	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 25 de noviembre pasado, notificado por estados del primero de diciembre, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación propuesto por esta parte, contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 04 de diciembre de 2020, visible en el archivo 6.7 del cuaderno 1 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 25 de noviembre de 2020 y notificado el 01 de diciembre siguiente, por medio del cual el Despacho tuvo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia el pasado 5 de octubre.

Argumenta la parte recurrente que, mediante auto del 04 de septiembre (sic) de 2020 el Despacho fijó como fecha para la celebración de la audiencia única, el 24 del mismo mes y año, y en caso de ser necesario y no poderse evacuar la totalidad de las fases del proceso, se continuaría el 05 de octubre siguiente. Efectivamente, llegado el 24 de septiembre, se suspendió la audiencia, no obstante, el día 01 de octubre de 2020 se recibió un correo electrónico de parte uno de los funcionarios del Juzgado de conocimiento, mediante el cual citó la continuación de la audiencia para el día 05 de octubre a las cinco de la tarde.

Continúa el impugnante precisando que, la situación descrita anteriormente, le impidió participar de la audiencia del 05 de octubre, la cual efectivamente empezó a las nueve de la mañana, como se había señalado en el auto del 24 (sic) de septiembre y no como erradamente se le informó mediante correo electrónico.

Finaliza su censura, señalando que no tuvo oportunidad de conocer la sentencia de primera instancia sino hasta el 13 de octubre, y luego de ello interpuso el recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que pudo incurrir en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que no se debió declarar extemporáneo el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia, se debió conceder.

Tal y como lo indicó la parte recurrente, mediante auto del 03 de septiembre de 2020 se convocó para llevar a cabo la audiencia única (inicial y de instrucción y juzgamiento) para el día 24 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana, y en caso de ser necesario, se continuaría su desarrollo el día 05 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana.

Al momento de suspender la audiencia celebrada el 24 de septiembre por no haberse podido agotar el objeto de la misma, se recalcó nuevamente, como ya estaba previsto desde el auto de su convocatoria, que la fecha para continuar la audiencia sería el 05 de octubre a las nueve de la mañana, fecha que el apoderado recurrente tenía muy presente, pues en dicha audiencia solicitó el aplazamiento de la misma porque tenía programado un viaje; petición que el despacho hubo de negar, atendiendo a que la agenda del Despacho no permitía flexibilización alguna, y aunado a ello, dicha fecha se había programado con un mes de antelación.

Llama poderosamente la atención del Despacho, que, una vez iniciada la audiencia

convocada para el 05 de octubre a las nueve de la mañana, los demás abogados y la curadora *ad litem* comparecieron a la misma, situación que sin duda alguna, es indicativa de que el error del que se aqueja el recurrente no fue de la magnitud que ahora le quiere imprimir para justificar su omisión de asistir a una audiencia que en su fecha y hora ya había sido programada.

Precisamente sobre la comunicación vía correo electrónico, la cual tiene como fin que menciona el apoderado, su finalidad es compartir el link de la plataforma mediante la cual se realizarán las audiencias con las partes del proceso, se debe decir que en estricto sentido no constituyen una decisión del Despacho, es un trámite meramente administrativo, el cual no tiene la virtualidad de cambiar el sentido de los autos ni de las decisiones adoptadas en las audiencias. Lo anterior, para significar que el profesional del derecho parece confundir la remisión de un correo electrónico, con el proferimiento de un auto. Y es que si bien, hubiera sido la intención del despacho cambiar la fecha o la hora de la diligencia, tendría que haber proferido un nuevo auto para ello, y notificarlo por alguno de los medios que previene la normatividad procesal, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió.

En este estado de cosas, se debe señalar, que si bien la comunicación vía correo electrónico pudo haber generado algún grado de confusión respecto de la hora en que se continuaría con la audiencia, el apoderado ha debido confirmar aquella información con el Despacho, lo cual no hizo, violando con ello el deber de diligencia y cuidado propio de aquel que se encuentra desempeñando un mandato; de tal forma, que ahora no puede venir a intentar aprovecharse de su omisión, y con ello lograr la concesión de un recurso de apelación que a todas luces es extemporáneo.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado. No se concede el recurso de apelación, por cuanto no se encuentra consagrado expresamente por la norma, para esta especie de asuntos.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto la contraparte no ejerció derecho de contradicción al respecto.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el día 25 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No se concede el recurso de apelación.

Tercero: Remítase de nuevo el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para la decisión del recurso de apelación que fue interpuesto oportunamente por otras partes procesales.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.